



EJECUTIVA REGIONAL N° 1555-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 24 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5111786-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don ANDRES ABELINO GONZALEZ ZARATE contra la Resolución Gerencial Regional N° 4041-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de abril de 2018, don ANDRES ABELINO GONZALEZ ZARATE, personal cesante de la I.E. N°80823 "Indoamericano", solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste de la Bonificación Transitoria por homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991 el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 4041-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de junio de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad resuelve Denegar el petitorio del recurrente sobre reintegro de bonificación transitoria por homologación (TPH), devengados e intereses legales;

Que, con fecha 29 de octubre de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1726-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 03 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, reclama se le pague lo que ya venía percibiendo por TPH al mes de julio de 1991 antes de la expedición del DS N° 154-91-EF, por cuanto ya era un derecho adquirido el que no puede ser desconocido unilateralmente por la Gerencia a su cargo, puesto que dicho actuar choca con el bloque de derechos laborales constitucionales;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente reintegro de bonificación transitoria por homologación (TPH), devengados e intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D" (el resaltado es nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, al apelante le fue aplicado el incremento, de acuerdo a la normatividad vigente, a partir del 01 de agosto de 1991; consecuentemente, los argumentos expuestos por el referido administrado carecen de asidero legal;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 265-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don ANDRES ABELINO GONZALEZ ZARATE contra la Resolución Gerencial Regional N° 4041-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de junio de 2018, sobre reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL